



Mocoa, Putumayo, junio 15 de 2022.

Doctora:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

Juez 2ª Civil Municipal

Ciudad.

Ref: Verbal 2022-00012-00.

Demandante: ROBERTO TORRES HURTADO.

Demandado: JORGE LUIS ROMO ORDOÑEZ.

Como apoderado del demandante en el proceso antes reseñado, a su señoría con todo respeto me permito manifestarle que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION y subsidiariamente de apelación, respecto del numeral TERCERO del auto de sustanciación 760 proferido el 9 de junio y notificado por estados el 10 de los cursantes.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

1.- Ante la negativa de la solicitud para que se incluyan los honorarios pactados por el suscrito con el demandante ROBERTO TORRES HURTADO en la liquidación de costas, porque *“... dicha pretensión no fue objeto de debate, motivo por el cual ordenar su pago en esta etapa procesal, vulnera la garantía fundamental del debido proceso...”*, disiento de lo argumentado por lo siguiente:

A contrario de lo afirmado por el despacho, considero que la pretensión se encuentra condensada en la pretensión QUINTA del libelo: *“Le solicito condenar en costas al demandado”*.

El artículo 361 ibídem, enseña: *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”*.
(Negrillas fuera del texto)



Por tanto, atendiendo al tenor literal de esta norma, las costas tienen dos componentes: a) Las expensas y gastos sufragados durante el proceso, y, b) Por las agencias en derecho.

Los primeros deben ser incluidos siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

Las agencias en derecho por su parte, conciernen a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que corresponde fijarlas al juez de la causa, luego de elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA establece las tarifas de agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales relacionadas con la actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, aplicando para ello las tarifas mínimas y máximas establecidas en el citado Acuerdo, tal como lo manda, en concordancia, el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

Como lo tiene previsto el artículo 365 del CGP, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil. (Ver: C.E. Sección Cuarta, Sent. 2012-00174, julio 6 de 2016. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez)

Considero que los gastos judiciales y de abogado en que ha incurrido el Arrendador, deben ser objeto de debate en la etapa procesal en que se deben liquidar las costas procesales, que no es otra posterior a la respectiva sentencia y una vez cumplido dicho acto (Liquidación de costas), el derecho de defensa y contradicción (debate) debe darse durante el respectivo traslado y será la parte vencida la encargada de pronunciarse sobre ese particular.

En este asunto en concreto, los gastos de apoderamiento en que incurrió el ARRENDADOR, resultan útiles, necesarios y autorizados por la ley, puesto que si el demandado hubiese entregado el inmueble voluntariamente y en la fecha pactada, el demandante no hubiese tenido que acudir a reclamar el derecho a través de la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos de propietario.



En este asunto en concreto, tienen plena validez los contratos de arrendamiento suscritos por las partes el 1 de diciembre de 2020. En cada uno de ellos, se convino: *"... En caso de ser necesario juicio de restitución, LOS ARRENDATARIOS cancelarán los gastos judiciales y de abogado en que incurra EL ARRENDADOR para lograr la restitución y entrega..."*.

Los mencionados documentos (contratos de arrendamiento) se encuentran firmados por las partes en litigio y por tanto, a voces del artículo 244 ibídem, dichos actos jurídicos se presumen auténticos. Esta disposición adjetiva guarda armonía con el artículo 1602 del Código Civil, que reza: *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*.

Es por ello, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de octubre 10 de 1978, respecto de los contratos con fuerza de ley, con voz de autoridad enseña: *"Cuando en los negocios jurídicos las partes contratantes sujetan sus estipulaciones a las pautas legales, o sea, en sus declaraciones de voluntad no comprometen el conjunto de normas que atañen al orden público y a las buenas costumbres, el derecho civil les concede a los contratos celebrados en esas condiciones fuerza de ley, de tal manera que no pueden ser invalidados sino por el consentimiento mutuo de los contratantes y por causas legales"*.

Por tanto, los contratos de arrendamiento aportados con la demanda se encuentran revestidos de eficacia jurídica, puesto que ésta no ha sido motivo de censura por la parte contraria y en consecuencia, sus estipulaciones tienen fuerza de ley para los sujetos que intervinieron en su celebración, como quiera que no han sido invalidados por consentimiento mutuo, mucho menos por causas legales.

Así, pues, considero que el despacho yerra al desconocer lo pactado por las partes y más aún cuando se dice que la pretensión no fue objeto de debate, si en cuenta se tiene que no se ha llegado a la etapa de liquidación de costas y su traslado, que es el escenario donde se materializa el debate que se echa de menos.

Por tanto, como la presunción de autenticidad es legal, el contrato de arrendamiento suscrito por las partes y acompañado a la demanda, per se, surte efectos inter partes, porque su validez se mantiene incólume.

2.- En cuanto a que el valor pactado en el contrato de prestación de servicios, excede la regulación de tarifas de honorarios profesionales de la Corporación



Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS" y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, es una cuestión que atañe a las partes, puesto que como contrato legalmente celebrado, es ley para los contratantes, porque las declaraciones de voluntad allí plasmadas no comprometen normas de orden público.

Sin embargo, si el despacho, se mantiene en su apreciación con respecto al monto de los honorarios pactados por el suscrito con el demandante, a pesar de que las costas deben ser tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, en aras de que prevalezca el principio de justicia y equidad, le pido al despacho que se ordene el reconocimiento que se considere legal, atendiendo a lo pactado por las partes en litigio en los contratos de arrendamiento, se incluya en la liquidación de costas y sea objeto de debate en el respectivo traslado.

Si bien es cierto el Acuerdo PSAA16-10554 a través del cual el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA establece las tarifas de agencias en derecho, se debe armonizar por los operadores judiciales con la regulación de tarifas de honorarios profesionales de la Corporación Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS", también lo es, que ello ocurre cuando de resolver un incidente de regulación de honorarios se trata, situación que no se ha presentado en este asunto.

Como líneas atrás se esbozó, las agencias en derecho por su parte, conciernen a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que corresponde fijarlas al juez de la causa, luego de elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA establece las tarifas de agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales relacionadas con la actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, aplicando para ello las tarifas mínimas y máximas establecidas en el citado Acuerdo, tal como lo manda, en concordancia, el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

Por concepto de Agencias en Derecho se fijó solamente un salario mínimo. Considero que el despacho incurrió en un lapsus, porque para este asunto el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura establece una tarifa entre 1 y 8 SMMLV, habiéndose acogido objetivamente la mínima, sin haberse realizado un juicio de ponderación objetiva con respecto de la labor jurídica desarrollada, la naturaleza, calidad y duración de la misma.



Por tanto, le solicito comedidamente al despacho reconsiderar lo decidido, con fundamento en el poder deber de que están revestidos los jueces, a pesar de que la decisión que lo amerite se encuentre ejecutoriada y proferida en sentencia contra la cual no procede ninguna clase de recurso.

PETICION.

Con base en estos argumentos legales y jurisprudenciales, comedidamente le solicito a su señoría, REPONER el numeral TERCERO del auto recurrido, bajo los postulados de justicia y equidad.

Atentamente,

CARLOS EFRAIN LÓPEZ ERASO
C. C. 5.249.391 de El Tambo, Nariño.
T.P. 163.099 del C. S. J.